



PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO



GACETA DEL GOBIERNO

CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE.—REGISTRO DGC—NUM. 001 1021 CARACTERÍSTICAS 11312201

Independencia Ote. 1320 Toluca, Méx.

Tel. 4-74-72

Tomo CXLIX

Toluca de Lerdo, Méx., jueves 8 de marzo de 1990

Número 46

SECCION ESPECIAL

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

El Ciudadano LICENCIADO IGNACIO PICHARDO PAGAZA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 113

LA H. "L" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO, D E C R E T A:

ARTICULO PRIMERO.—Se desafecta del servicio público municipal al que pudiere estar destinado y se convierte en bien propio o del dominio privado del municipio de Ecatepec de Morelos, México, un predio, ubicado en la Avenida de las Palomas y Avenida Juárez, de la cabecera municipal, que tiene una superficie de 6,556.80 m2., y las siguientes medidas y colindancias:

Al norte, en cinco líneas, la primera de 34.78 M., con calle sin nombre; la segunda con rumbo hacia el suroeste de 30.48 M., con Centro de Justicia, la tercera, de 32.93 M., con Centro de Justicia; la cuarta con rumbo hacia el noreste de 33.63 M., con Centro de Justicia y la quinta de 12.00 M., con calle sin nombre; al sur, en dos tramos uno de 60.58 M., con propiedad de particulares y otro de 8.00 M., con calle en proyecto; al oriente, 108.00 M., con

calle la Paloma; al poniente, dos tramos, uno de 72.22 M., con Jardín de Niños y el otro de 22.20 M., con resto de propiedad municipal.

ARTICULO SEGUNDO.—Se autoriza al H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, México, a donar a título gratuito, en favor del Instituto Mexicano del Seguro Social, el inmueble descrito en el artículo precedente.

ARTICULO TERCERO.—La donación de que se trata, estará condicionada a que en un término máximo de tres años, el bien objeto de este decreto, se destine a la construcción y funcionamiento de una unidad médica familiar del instituto donatario y no se le cambie de uso. En caso de incumplimiento, revertirá con todas sus Acciones al patrimonio del municipio donante, la cláusula de reversión se contará a partir de la fecha en que el ayuntamiento entregue la posesión o trasmita la propiedad de ese bien.

ARTICULO CUARTO.—Se faculta al ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Méx., para que por si o a través de sus representantes legalmente investidos, comparezca a suscribir los documentos que se deriven de la operación de donación.

TRANSITORIOS

PRIMERO.—Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado.

Tomo CXLIX | Toluca de Lerdo, Méx., jueves 8 de marzo de 1990 | No. 46

SUMARIO:

SECCION ESPECIAL

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO No. 113.—Con el que se desafecta del servicio público municipal al que pudiere estar destinado y se convierte en bien propio o del dominio privado del municipio de Ecatepec de Morelos, México: el inmueble de que se trata.

DECRETO No. 114.—Con el que se desafecta del servicio público municipal al que pudiere estar destinado y se convierte en bien propio o del dominio privado del municipio de Metepec, México: el predio de que se trata.

COMISION AGRARIA MIXTA

RESOLUCION sobre privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación y cancelación de certificados agrarios en el ejido del poblado denominado: San Lorenzo Huixtzilapan, municipio de Lerma, Méx.

(Viene de la primera página)

SEGUNDO.—El ayuntamiento hará la declaratoria respectiva de cambio de destino y que el inmueble materia de este decreto, se ha convertido en bien propio o del dominio privado del municipio.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, México, el primer día del mes de febrero de mil novecientos noventa. Diputado Presidente, **C. Lic. Ma. Elena Prado Mercado.**—Diputado Secretario, **C. Hermito Monroy Pérez.**—Diputado Secretario, **C. Profr. Mario Domínguez Flores.**—Diputado Prosecretario, **C. Profr. Elías López Vázquez.**—Diputado Prosecretario, **C. Salomón Pérez Carrillo.**—Rúbricas.

Por lo tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 6 de marzo de 1990.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO.

Lic. Ignacio Pichardo Pagaza.

(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO.

Lic. Humberto Lira Mora.

(Rúbrica)

El Ciudadano LICENCIADO IGNACIO PICHARDO PAGAZA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 114

LA H. "L" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO, D E C R E T A:

ARTICULO PRIMERO.—Se desafecta del servicio público municipal al que pudiere estar destinado y se convierte en bien propio o del dominio privado del municipio de Metepec, Méx., un predio que forma parte de una unidad topográfica, ubicado en la Unidad Habitacional "Andrés Molina Enriquez" con una superficie aproximada de 5,500.00 M2., en términos del plano de localización respectivo, y con las siguientes medidas y colindancias: Al norte, en 100.00 M., con la calle Andrés Molina Enriquez o antiguo camino a Metepec; al Sur, 100.00 M., con área restante de donación; Al Oriente, 55.00 M., con área de la Conasupo; y Al Poniente, 55.00 M., con área restante de donación.

ARTICULO SEGUNDO.—Se autoriza al H. Ayuntamiento de Metepec, Méx., a donar a título gratuito, en favor del Instituto Mexicano del Seguro Social, el inmueble descrito en el artículo precedente.

ARTICULO TERCERO.—La donación de que se trata, estará condicionada a que en un término máximo de tres años, el bien objeto de este decreto, se destine a la construcción y funcionamiento de una Unidad Médica Familiar del Instituto donatario y no se le cambie de uso. En caso de incumplimiento, revertirá con todas sus acciones al patrimonio del municipio donante. La cláusula de reversión se contará a partir de la fecha en que el Ayuntamiento entregue la posesión o transmita la propiedad de ese bien.

ARTICULO CUARTO.—Se faculta al Ayuntamiento indicado, para que por sí o a través de sus representantes legalmente investidos, comparezca a suscribir los documentos que se deriven de la operación de donación.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.—Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.—El Ayuntamiento hará la declaratoria respectiva de cambio de destino y que el inmueble materia de este decreto, se ha convertido en bien propio o del dominio privado del municipio.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, México, el primer día del mes de febrero de mil novecientos noventa. Diputado Presidente, **C. Lic. Ma. Elena Prado Mercado.**—Diputado Secretario, **C. Hermito Monroy Pérez.**—Diputado Secretario, **C. Profr. Mario Domínguez Flores.**—Diputado Prosecretario, **C. Profr. Elías López Vázquez.**—Diputado Prosecretario, **C. Salomón Pérez Carrillo.**—Rúbricas.

Por lo tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 6 de marzo de 1990.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO.

Lic. Ignacio Pichardo Pagaza.

(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO.

Lic. Humberto Lira Mora.

(Rúbrica)

COMISION AGRARIA MIXTA

VISTO para resolver el expediente número 745/974-3 relativo a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación en el ejido del poblado denominado San Lorenzo Huítzizilapan, municipio de Lerma, Estado de México; y

RESULTANDO PRIMERO. Por oficio 0555 de fecha 23 de enero 1990, el C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de México, remitió a esta Comisión Agraria Mixta, la documentación relativa a la investigación general de usufructo parcelario practicada en el ejido del poblado denominado San Lorenzo Huítzizilapan, municipio de Lerma, en esta entidad federativa, anexando al mismo la segunda convocatoria de fecha 14 de noviembre de 1989 y el acta de la asamblea general extraordinaria de ejidatarios celebrada el 27 de noviembre de 1989, de la que se desprende la solicitud para la iniciación de juicio privativo de derechos agrarios en contra de los ejidatarios y sucesores, que se citan en el primer punto resolutivo de esta resolución por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos y la propuesta de reconocer derechos agrarios y adjudicar las unidades de dotación de referencia a los campesinos que las han venido cultivando por más de dos años ininterrumpidos y que se indican en el segundo punto resolutivo de esta resolución.

RESULTANDO SEGUNDO. De conformidad con lo previsto por el artículo 428 de la Ley Federal de Reforma Agraria, esta Comisión Agraria Mixta en el Estado de México, consideró procedente la solicitud formulada y con fecha 10 de febrero de 1990, acordó iniciar el procedimiento de juicio privativo de derechos agrarios y sucesorios por existir presunción fundada de que se ha incurrido en la causal de privación prevista por la fracción I del artículo 85 de la citada ley, ordenándose notificar a los CC. integrantes del comisariado ejidal, consejo de vigilancia y presuntos infractores de la ley, para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos prevista por el artículo 430 del citado ordenamiento, habiéndose señalado el día 28 de febrero de 1990 para su desahogo.

RESULTANDO TERCERO. Para la debida formalidad de las notificaciones a las autoridades ejidales y presuntos privados se comisionó personal de esta dependencia Agraria, quien notificó personalmente a los integrantes del comisariado ejidal, consejo de vigilancia y presuntos infractores que se encontraron presentes al momento

de la diligencia, recabando las constancias respectivas; habiéndose levantado acta de desavecinidad ante cuatro testigos ejidatarios en pleno goce de sus derechos agrarios, en cuanto a los enjuiciados que se encuentran ausentes y que no fue posible notificarles personalmente, procediendo a hacerlo mediante cédula notificatoria que se fijó en los tableros de avisos de la oficina municipal correspondiente y en los lugares más visibles del poblado, el día 10 de febrero de 1990, según constancias que corren agregadas en autos.

RESULTANDO CUARTO. El día y hora señalados para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, se declaró integrada esta Comisión Agraria Mixta asistiendo a la misma el C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en la entidad, asentándose en el acta respectiva la comparecencia de las autoridades ejidales y no así la de los presuntos privados sujetos a juicio, así como la recepción de los medios probatorios y alegatos que de la misma se desprenden, por lo que encontrándose debidamente substanciado el procedimiento relativo a este juicio privativo de derechos agrarios, de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se ordenó dictar la resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO PRIMERO. Que el presente juicio de privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, se ha substanciado ante la autoridad competente para conocer y resolver el mismo, de acuerdo con lo señalado por el artículo 12 fracciones I y II y 89 de la Ley Federal de Reforma Agraria; que se respetaron las garantías individuales de seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales y que se cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento establecido en los artículos del 426 al 431 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CONSIDERANDO SEGUNDO. La capacidad de la parte actora, para ejercitar la acción de privación que se resuelve se encuentra demostrada en virtud de las atribuciones y facultades que le concede el artículo 426 de la Ley Federal de Reforma Agraria

CONSIDERANDO TERCERO. Que con las constancias que obran en antecedentes, se ha comprobado que los ejidatarios y sus herederos han incurrido en la causal de privación de derechos agrarios y sucesorios, a que se refiere el artículo 85 fracción I, de la Ley Federal de Reforma Agraria; que quedaron oportunamente notificados los ejidatarios y sucesores sujetos a juicio; que se han valorado las pruebas ofrecidas, particularmente el acta de la asamblea general extraordinaria de ejidatarios de fecha 27 de noviembre de 1989, el acta de desavecinidad, los informes de los comisionados y las que se desprenden de la audiencia de pruebas y alegatos; con relación a la parcela de Pérez G. Catarino, titular del

certificado 1298518 y apareciendo como nuevo adjudicatario Jorge Ortega Villavicencio, a la audiencia de pruebas y alegatos compareció el nuevo adjudicatario para manifestar que él se encuentra en posesión y cultivo de la parcela que perteneció a Crescenciano González titular del certificado 1298528 y por un error en la asamblea general de ejidatarios anotaron el número de certificado 1298518, solicitando de esta Comisión Agraria Mixta la privación de sus derechos agrarios de Crescenciano González, la cancelación del certificado 1298528 y la nueva adjudicación a favor de Jorge Ortega Villavicencio, atento a lo anterior esta Comisión Agraria Mixta considera procedente que sobre el presente caso se ordene una investigación complementaria a fin de que la asamblea general de ejidatarios solicite la privación de derechos agrarios del titular con el número correcto y proponga al nuevo adjudicatario que se encuentre en posesión. Relativo a la parcela de Cirilo Baranda titular del certificado 1298551, en la asamblea general de ejidatarios proponen como nuevo adjudicatario a José Luis González Jiménez, a la audiencia de pruebas y alegatos compareció el nuevo adjudicatario solicitando de esta Comisión Agraria Mixta la corrección de su nombre ya que el correcto es José Juan González Jiménez manifestando que en un término de 2 días comparecería a esta dependencia para presentar identificación a fin de demostrar que se trata de la misma persona, atento a lo anterior y tomando en consideración lo manifestado en la audiencia de pruebas y alegatos, esta Comisión Agraria Mixta considera procedente que sobre el presente caso se ordene una investigación complementaria, toda vez que checando las notificaciones, específicamente la personal, en donde firmaron los propuestos como nuevos adjudicatarios y en donde aparece José Luis González Jiménez, este firmó como José Luis y no José Juan como dice llamarse, por tanto no se puede determinar si se trata de otra persona diferente, así mismo que la asamblea general de ejidatarios proponga correctamente a la persona que se encuentra en posesión de la misma. Con relación al nuevo adjudicatario que se presentó a la audiencia de pruebas y alegatos para solicitar se le agregara su apellido materno, esta Comisión Agraria Mixta considera procedente hacerle la corrección correspondiente así mismo no es procedente el reconocimiento de 23 campesinos en que la asamblea general de ejidatarios solicita su reconocimiento por haber abierto al cultivo y que los mismos no reúnen los requisitos a que se refieren los artículos 200, 220, 307 fracción VII de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CONSIDERANDO CUARTO. Que los campesinos señalados según constancias que corren agregadas al expediente han venido cultivando las unidades de dotación, por más de dos años ininterrumpidos y habiéndose propuesto su reconocimiento de derechos agrarios por la asamblea general extraordinaria de ejidatarios, celebrada el 27 de noviembre de 1989; de acuerdo con lo previsto por los artículos 72 fracción III, 86, 200 y demás aplicables de la Ley Federal de Reforma Agraria, procede reconocer sus derechos agrarios y con fundamento en artículo 69 de la citada ley expedir sus correspondientes certificados.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos ya mencionados de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve:

PRIMERO. Se decreta la privación de derechos agrarios en el ejido del poblado denominado San Lorenzo Huitzilapan, municipio de Lerma, del Estado de México, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos a los CC. 1.—Pérez G. Cesáreo, 2.—Ortega Benigno, 3.—Sebastián Lucas, 4.—Romero Sebastián L., 5.—Montiel Trejo Alberto, 6.—Alfonso Peña Ortega, 7.—Manuel Peña Ortega, 8.—Abel Díaz Juárez, 9.—Martín Romero Ortega, 10.—Julían Gutiérrez Gutiérrez. Por la misma razón se privan de sus derechos agrarios sucesorios a los CC. 1.—Montiel Trejo Eulalia, 2.—Pérez Montiel Andrés, 3.—Pérez Montiel Perfecto, 4.—Pérez Montiel Agustín, 5.—Pérez Montiel Eustolia, 6.—Pérez Montiel Antonia, 7.—Pérez Montiel María Luisa, 8.—Chacón Micaela, 9.—Lucas Juan, 10.—Novian Domingo, 11.—Lucas Nicolás, 12.—Lucas Antonia, 13.—Romero Maximino, 14.—Baranda Lorenza, 15.—Romero Cirilo L., 16.—Romero Pedro L., 17.—García F. Fidelia, 18.—Montiel Ruperto, 19.—Montiel Pedro, 20.—Montiel María Elena, 21.—Montiel Adela, 22.—Montiel Tomasa. En consecuencia se cancelan los certificados de derechos agrarios que respectivamente se les expidieron a los ejidatarios sancionados, número: 1.—1298520, 2.—1298535, 3.—1298549, 4.—1298550, 5.—1298571, 6.—3426610, 7.—3426612, 8.—3426618, 9.—3426623, 10.—3426628.

SEGUNDO. Se reconocen derechos agrarios y se adjudican las unidades de dotación de referencia por venir las cultivando por más de dos años ininterrumpidos, en el ejido del poblado denominado San Lorenzo Huitzilapan, municipio de Lerma, del Estado de México, a los CC. 1.—Perfecto Pérez Montiel, 2.—Jacinta Martínez Vda. de Ortega, 3.—Teresa González Ortega, 4.—Matilde Martínez Hernández, 5.—Florencio Pérez Montiel, 6.—Lorenzo Ortiz Baranda, 7.—Antonio de Jesús Gutiérrez, 8.—Victor Díaz Juárez, 9.—Juventino Zavala Flores, 10.—Leonardo Maya Barrera. Consecuentemente, expídanse sus correspondientes certificados de derechos agrarios que los acredite como ejidatarios del poblado de que se trata.

TERCERO. Publíquese esta resolución relativa a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado San Lorenzo Huitzilapan, municipio de Lerma, del Estado de México, en el Periódico Oficial de esta Entidad Federativa y de conformidad con lo previsto por el artículo 433 de la Ley Federal de Reforma Agraria, remítase al Registro Agrario Nacional, Dirección General de información agraria para su inscripción y anotación correspondiente, y a la Dirección General de Tenencia de la Tierra, así como para la expedición de los Certificados de Derechos Agrarios respectivos; notifíquese y ejecútese. Así lo resolvieron los integrantes de esta Comisión Agraria Mixta del Estado. En Toluca, Estado de México, a los 8 días del mes de marzo de 1990.

El Presidente de la Comisión Agraria Mixta, **Lic. Alejandro Mouroy B.**—El Secretario, **Lic. Pedro Lara Arias.**—El Voc. Rpte. del Gob. Fed., **Lic. José Amado Cruz Santiago.**—El Voc Rpte. del Gob. del Edo., **Lic. Carlos Gutiérrez Cruz.**—El Voc Rpte. de los Campesinos, **C. Florencio Martínez Montes de Oca.**—Rúbricas.